

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00255-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gloria Andrea Aguilar Pedraza contra la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –COMFACUNDI, extensiva al Ministerio del Trabajo, la Caja Colombiana de Subsidio Colsubsidio –SALUD-, Suramericana EPS e IPS Salud en Casa Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, al trabajo, a la seguridad social, estabilidad reforzada, igualdad y debido proceso, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 6 de marzo de 2020 le dio por terminado el contrato sin justa causa, sin estimar que fue diagnosticada con la enfermedad catastrófica denominada virus de inmunodeficiencia humana, que presentó problemas de salud (neumonía bacteriana) lo que le generó incapacidades medicas hasta el 4 marzo de 2020, el 5 del mismo mes y año y el tratamiento que debe seguir para que su salud mejore.

Por lo anterior, pretende que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba en iguales o mejores condiciones, mismo que debe realizar en estricta garantía al derecho de la intimidad y buen nombre.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi- imploró se declare improcedente la presente acción, pues aunque la terminación de contrato de dio

sin justa causa, realizó la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y cuenta con otros mecanismos de defensa.

Complementó que se enteró de la situación de la enfermedad catastrófica de la accionante con la presente acción y que frente a la incapacidad que presentó, el diagnóstico de la misma era “enfermedad general”, por lo que no puede aducir la tutelante violación de derecho alguno, dado que no fue el objeto para dar por terminado el contrato de trabajo, sino que tuvo en cuenta la suma de comportamientos adoptados para con sus compañeros y la misma atención a los afiliados. Además, que el presente amparo adolece el requisito de inmediatez, pues el despido se produjo en marzo del año que avanza.

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio- y EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., solicitaron sean desvinculadas del resguardo por falta de legitimidad por pasiva y porque no han vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –COMFACUNDI- quebrantó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, al trabajo, a la seguridad social, estabilidad reforzada, igualdad y debido proceso de la señora Gloria Andrea Aguilar Pedraza al ser terminado su contrato de trabajo sin justa causa y sin estimar que fue diagnosticada con la enfermedad catastrófica denominada virus de inmunodeficiencia humana.

De conformidad con artículo 13 de la Constitución Política el Estado está obligado a garantizar la igualdad, para lo cual debe adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, así como prohibir todo tipo de discriminación para aquellas personas que por sus condiciones se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta, como ocurre con los pacientes del Virus de Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. (Sentencia T-277 de 2017)

Para evitar la discriminación de las personas portadoras de VIH/SIDA, en Decreto 1543 de 1997 se estipuló la no obligación de los portadores de dicho virus, ya sean empleados públicos o privados, de informar a sus empleadores su condición, y si lo hicieren, esto no puede ser causal de despido.

La Ley 361 de 1997 adoptó medidas para fortalecer la garantía de la estabilidad laboral de personas que se encuentren en situación de discapacidad y supeditó su despido a una autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Frente al particular, en sentencia T-277 de 2017 la Corte Constitucional fijó unas subreglas encaminadas a materializar la estabilidad laboral reforzada para personas que se encuentren en esta condición (portadoras de VIH/SIDA), con el fin de garantizar su permanencia en el empleo e indicó que el empleador está obligado a “(i) demostrar una causal de despido objetiva y (ii) acudir al Ministerio de Trabajo para que autorice la desvinculación laboral de los trabajadores portadores del virus”.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) De acuerdo con lo informado por las partes y la liquidación de contrato se advierte que entre Gloria Andrea Aguilar Pedraza y la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI existió una relación laboral, la cual fue terminada el pasado 6 de marzo de 2020 por la accionada por despido **injustificado**.

b) Historia clínica en la que plasmó claramente que la señora Gloria Andrea Aguilar Pedraza es portadora de VIH/SIDA.

c) Hoja de evolución e historial médico en el que se registró la enfermedad por la cual estuvo incapacitada la actora en febrero de 2020 (neumonía bacteriana) y el tratamiento que se le brindó en hospitalización.

d) Incapacidad médica que le concedió la Caja de Colombiana de Subsidio Familiar a la señora Gloria Andrea Aguilar Pedraza con fecha de inicio 21 de febrero de 2020 y finalización 27 de febrero de 2020.

e) Indicaciones dadas por la entidad Suramericana a la tutelante para el manejo de la hospitalización en casa de fecha 1 de marzo de 2020.

f) Recomendaciones efectuadas a la demandante para que continúe con los medicamentos y que el cuadro neumónico evolucionó de forma favorable de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por la entidad Suramericana.

g) Carta de terminación del contrato laboral sin justa causa de fecha 6 de marzo del corriente, que le fuere entregado por la entidad tutelada a la demandante.

h) Examen de ingreso que la accionada realizó a la señora Gloria Andrea Aguilar Pedraza en el que se describió los exámenes que se le hizo.

i) Llamados de atención que le hizo el empleador a la actora por el mal trato a los usuarios y por los errores cometidos al momento de la validación de categorías de los afiliados.

j) Paz y salvo y liquidación del contrato de trabajo a nombre de la demandante de fecha 19 de marzo de 2020.

k) Histórico de pagos a la seguridad social que realizó la Comfacundi a nombre de la accionante.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado por la señora Gloria Andrea Aguilar Pedraza está llamado a prosperar, puesto que la accionada Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI trasgredió sus derechos fundamentales al despedirla sin una justa justificada ni cumplir las directrices trazadas por la Corte Constitucional en tratándose de personas portadoras del virus de VIH/SIDA.

En efecto, obsérvese que con la historia clínica aportada al expediente esta acreditado que la señora Gloria Andrea Aguilar Pedraza es paciente portadora del Virus de Inmunodeficiencia Humana, por ende, un sujeto de protección especial por parte del Estado dada la situación de vulnerabilidad a las que está expuesta con ocasión de su enfermedad, de manera que para ser despedida la accionada debía demostrar una causal de despido objetiva y acudir al Ministerio de Trabajo para que autorice su desvinculación; sin embargo, ninguno de esos presupuestos fueron probados por la entidad accionada.

Nótese que la encartada no demostró que soportó el despido en una causal objetiva, pues aunque acá alega la deficiencia en el

ejercicio de las labores por parte de la accionante, lo cierto es que en la carta de despido se menciona “*en forma unilateral y sin justa causa*”, de manera que sus afirmaciones carecen de todo soporte probatorio, además conocía de los padecimientos de salud que aquejaban en ese momento a la tutelante, pues las incapacidades médicas fueron recibidas por la accionada, por lo que su decisión (terminación del contrato laboral) y los efectos de la misma, conlleva a una amenaza al derecho fundamental a la salud, e incluso la vida misma de la trabajadora, ante la imposibilidad de aquella para acceder al sistema general de seguridad social en salud, para recibir los medicamentos de alto costo que necesita para tratar su enfermedad.

Tampoco está acreditado que la accionada obtuvo la autorización del Ministerio de Trabajo que la facultara para su desvinculación.

Por consiguiente, el hecho de negarle su estabilidad laboral, implicaría, a su vez, atentar con la posibilidad de seguir adelante con el tratamiento médico a que hubiese lugar, así como la afectación a su mínimo vital, por lo que es evidente que dicha situación es un ítem generador de discriminación hacia su persona.

Inclusive, cumple recordar que la señora Gloria Andrea Aguilar no estaba en el deber legal de notificarle a su empleador la enfermedad que padece, pues la Corte Constitucional ha sido enfática en que:

*“El derecho a la intimidad de las personas que padecen VIH se ha protegido legal y jurisprudencialmente, razón por la que el trabajador que sea portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) no está obligado a notificar este hecho a su empleador ni al inicio de la relación laboral ni durante el transcurso o ejecución de sus labores y en caso de hacerlo, tal situación no faculta al empleador a dar por terminado el vínculo laboral.*¹.

Y si bien es cierto que las pretensiones de la presente acción constitucional son controversias de orden claramente legal-laboral, también lo es que acorde a las anteriores precisiones, es necesario salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y acoger la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable hasta tanto no se vislumbre las controversias propias del contrato laboral.

¹ Sentencia T-426 de 2017 Corte Constitucional

En lo que concierne al requisito de la inmediatez que alegada la entutelada no se cumple en el presente asunto, debe decirse que no le asiste la razón, por cuanto la tardanza que se presentó no fue de resorte de la actora, sino del juzgado que conoció del caso en el mes de marzo de 2020, porque a pesar de que declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento demoró la acción más de dos meses en enviarla a la oficina judicial de reparto para lo de su cargo.

Entonces, ante la necesidad de brindar una protección a favor de la accionante dada su condición de sujeto de especial protección constitucional en la que se halla por causa de la enfermedad que padece, se hace necesario adoptar medidas dirigidas a detener la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales que se deriva de la desvinculación laboral en especial el mínimo vital y la seguridad social, siendo la tutela el único mecanismo que, en la hora actual, ostenta la promotora para la salvaguarda de sus garantías constitucionales, ante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19.

Por consiguiente, para que a la accionante le sean protegidas las garantías constitucionales invocadas se declarara ineficaz la terminación del contrato de trabajo existente entre la señora Gloria Andrea Aguilar Pedraza y Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca–COMFACUNDI, así que la accionada debe sufragar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en el que obtenga la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo que autorice la desvinculación laboral, con deducción de los valores pagados hasta la fecha por la querellada por concepto de liquidación.

En conclusión, el amparo invocado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, a la igualdad y estabilidad laboral reforzada que suplicó Gloria Andrea Aguilar Pedraza, como mecanismo transitorio por lo expuesto en la parte motiva.

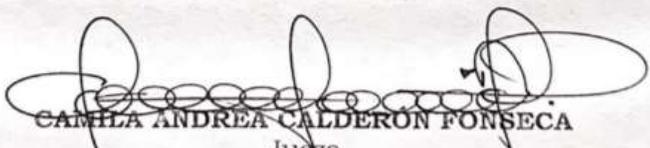
SEGUNDO. DECLARAR ineficaz la terminación de la relación laboral existente entre la accionante Gloria Andrea Aguilar Pedraza y la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI.

TERCERO. ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –COMFACUNDI-, a través de su representante legal, señor Victor Julio Berrios Hortua, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera solidaria, debe sufragar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en el que obtenga la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo que autorice la desvinculación laboral, con deducción de los valores pagados hasta la fecha por la querellada por concepto de liquidación.

CUARTO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00255-00
(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3c40a4fa90cecf3aa4b69c663cfe0f93442c284e239eb6637b481295ac73dc**

Documento generado en 24/06/2020 04:42:14 PM